


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día once de junio del dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo: copia simple de acuerdo de trámite de fecha once de julio de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente: IEE/JDC-03/2023, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibidos en oficialía de partes a las trece horas con treinta y tres minutos, el día once de julio de dos mil veintitrés, suscrito por diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de integrantes del pueblo Yoreme-mayo del municipio de Etchojoa Sonora, constante de veintiséis (26) fojas útiles. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO DE TRÁMITE.

Hermosillo, Sonora, a once de julio de dos mil veintitrés.

Cuenta.- El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las trece horas con treinta y tres minutos del día once de julio del presente año, suscrito por diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de integrantes del pueblo *Yoreme-mayo* del municipio de Etchojoa, Sonora, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicitación y trámite previsto en la Ley.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene a Elsa Patricia Sánchez Gocobachi, Federico Anguamea Zamora, Martha Paola López López, Esther Mireya Gil Soto, Francisca Fabiola Romo Moroyoqui, María Elena Anguame Buitimea, Ana María Vásquez Salazar, Lucía Valenzuela Yevismea, Julián Antonio Amarillas Valenzuela, Eusebio Valencia Poqui, Efrén Humo Yocupicio, Carmen Leticia Anguamea López, Ignacio Yevismea Moroyoqui, Juan Fernando Valencia García, Nicasia Jupamea Buitimea y Leodegario Moroqui Quintero, en su carácter de integrantes del pueblo *Yoreme-mayo*, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual pretende impugnar lo siguiente:

"... la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de responder a nuestra solicitud efectuada por escrito el día 29 de mayo del 2023."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-03/2023**.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el medio de impugnación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Quinto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en calle Retorno Elías Nandino, número 29, fraccionamiento los Encinos, Etapa II, de esta ciudad capital del estado de Sonora.

Sexto. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, quien da fe. **Doy fe. -**

MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
Encargado de Despacho
SECRETARÍA EJECUTIVA

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: *"El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficina de Partes de este organismo electoral a las trece horas con treinta y tres minutos del día once de julio del presente año, suscrito por diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de integrantes del pueblo Yoreme-mayo del municipio de Etchojoa, Sonora, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicación y trámite previsto en la Ley."*

RECIBIDO
11 JUL 2023
13:33

OFICIALIA DE PARTES

















anexos

- JDC (7 folios original)
- Copias de credencial para votar (16 folios)
- Copia de escrito con fecha 26 mayo 2023 (2 folios)

C. Fernando Chapetti Siordia
 Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva
 del Instituto Estatal Electoral y de
 Participación Ciudadana
 PRESENTE.-

Quienes suscribimos, pertenecientes al pueblo *yoreme mayo* del municipio de Etchojoa, Sonora, venimos a presentar *juicio de protección de los derechos políticos electorales*, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. Por lo que, con fundamento en el artículo 123, fracción V, 327 y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atenta y respetuosamente lo solicitamos dar el trámite de ley correspondiente.

Atentamente:

 Elsa Patricia Sanchez Gocobachi	 Federico Anguamea Zamora
 Martha Paola López López	 Esther Mireya Gil Soto
 Francisca Fabiola Romo Moroyoqui	 María Elene Anguamea Buitimea
 Ana María Vázquez Salazar	 Lucía Valenzuela Yevismea
 Julián Antonio Amarillas Valenzuela	 Eusebio Valencia Poqui
 Efrén Humo Yocupicio	 Carmen Leticia Anguamea López
 Ignacio Yevismea Moroyoqui	 Juan Fernando Valencia García
 Nicasia Jupamea Buitimea	 Leodegario Moroyoqui Quintero

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los
Derechos político-electorales del ciudadano.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
PRESENTES.**

Elsa Patricia Sánchez Gocobachi, Federico Anguamea Zamora, Martha Paola López López, Esther Mireya Gil Soto, Francisca Fabiola Romo Moroyoqui, María Elene Anguamea Buitimea, Ana María Vázquez Salazar, Lucía Valenzuela Yevismea, Julián Antonio Amarillas Valenzuela, Eusebio Valencia Poqui, Efrén Humo Yocupicio, Carmen Leticia Anguamea López, Ignacio Yevismea Moroyoqui, Juan Fernando Valencia García, Nicasia Jupamea Buitimea, Leodegarto Moroyoqui Quintero, mexicanos, mayores de edad, *yoremes-mayo* del Municipio de Etchojoa, Sonora, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle [REDACTED] en la ciudad de [REDACTED] Sonora, ante ustedes con el debido respeto

Exponemos:

Por derecho propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como, 361, 362 fracción III y 363 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; venimos a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de responder a nuestra solicitud efectuada por escrito el día 29 de mayo del 2023.

Requisitos de la demanda.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 327 de la legislación de la materia en la Entidad, señalo lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Nuestro nombre ha quedado señalado en el proemio de la demanda.
- b) **Domicilio para recibir notificaciones.** A efecto de conocer del contenido de las determinaciones de carácter personal que adopte este órgano jurisdiccional se indicó en el proemio una dirección para recibir notificaciones.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** En el presente medio de impugnación comparecemos por derecho propio, por lo que, no es observable la acreditación de la personería, no obstante, acreditamos nuestra personalidad y ciudadanía con nuestra credencial para votar con fotografía.
- d) **Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada.** La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de responder a nuestra solicitud efectuada por escrito el día 29 de mayo del 2023.

- e) **Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado.** Consideramos que en el presente asunto no existe tercero interesado.
- f) **Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.** Este requisito que se colma en párrafos ulteriores.
- g) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** En un capítulo diverso se enuncian las mismas.
- h) **Especificar los puntos petitorios:** Esta exigencia se colma del análisis del presente escrito.
- i) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:** Tal requisito se satisface a la vista.

Consideraciones sobre la oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establecen que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, cabe precisar lo siguiente:

En el presente caso se reclama la omisión, por parte de la autoridad señalada como responsable, de dar respuesta a nuestra petición, la cual subsiste a más un mes de haber presentado formalmente la solicitud, razón por la cual es evidente que el plazo legal para impugnar no ha vencido, motivo por el que debe tenerse por cumplido el citado requisito.

Cobran aplicación las Jurisprudencias 6/2007 y 11/2015, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros siguientes: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**

Consideraciones relativas a la autoadscripción de los promoventes:

Los promoventes del presente juicio somos indígenas del pueblo *Yoreme-mayo*¹ del Sur del Estado de Sonora en el Municipio de Etchojoa; razón por la que nos encontramos en una

¹ Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias

situación de vulnerabilidad y, por tanto, se deben valorar las circunstancias especiales del caso, a fin de no vulnerar nuestros derechos de acceso a la justicia.

Lo anterior, porque ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a éstas, pues el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Motivan la presente demanda la siguiente relación de

Hechos:

1. El 29 de mayo del presente año, formulamos por escrito y de manera respetuosa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a través de su presidente, C. Nery Ruiz Arvizu, la siguiente petición:

Quienes suscribimos, pertenecientes al pueblo *yoreme mayo* del municipio de Etchojoa, Sonora, respetuosamente solicitamos que el instituto que usted dignamente preside dicte acciones afirmativas en los distritos electorales locales indígenas: 19, 20 y 21; así como en los municipios indígenas de Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez, Quiriego y Álamos, consistentes en:

1. En los tres distritos indígenas, los partidos políticos y/o coaliciones deberán registrar personas que se autoadscriban *yoremes mayos*. Dos de los cuales deberán ser encabezados por mujeres.
2. Dentro de los tres primeros lugares de las listas de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar al menos una persona, preferentemente mujer, que se autoadscriba como indígena.
3. Las fórmulas que registren los partidos políticos y/o coaliciones en los ayuntamientos indígenas referidos deberán estar integradas por personas que se autoadscriban *yoremes mayos* en una proporción igual o superior al porcentaje de población indígena con que cuente el respectivo municipio, según los datos del INEGI, 2020.
4. Tres de las seis fórmulas de los ayuntamientos referidas anteriormente deberán ser encabezadas por mujeres.

Apoyamos nuestra solicitud en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, INE/CG639/2022, de fecha 19 de octubre del 2022, donde determinó que los tres distritos electorales locales referidos eran distritos indígenas; así como en el acuerdo del mismo instituto, INE/CG572/2020, de fecha 18 de noviembre del 2020, donde determinó que para hacer efectivo el derecho de representación de los pueblos indígenas del país, los partidos tenían que postular personas que se autoadscribieran indígenas en 21 de los 28 distritos electorales federales indígenas (de los cuales 11 debían ser mujeres), así como la obligación de los partidos políticos nacionales de postular personas que se autoadscribieran indígenas en las listas de representación proporcional de 5 de las 6 circunscripciones plurinominales.

Así mismo, con fundamento en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera atenta y respetuosa, solicitamos al Consejo

características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
(El resaltado en nuestro)

General del instituto que usted preside, tenga a bien dar una respuesta a nuestra solicitud en la sesión de consejo general inmediata posterior al conocimiento de la presente solicitud.

(Se resalta para efectos de la presente demanda)

Para efectos de lo anterior, se pone a su disposición el domicilio: [REDACTED] como el correo electrónico: [REDACTED]

2. No obstante, hasta el día de hoy, a más de un mes de haber realizado la petición, no hemos recibido ningún tipo de respuesta por parte de la autoridad que venimos señalando como responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Expuesto lo anterior, quienes suscribimos la presente demanda hacemos valer el siguiente

Agravio:

Único. Nos causa agravio que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, omite dar respuesta a la solicitud que le efectuamos el pasado 29 de mayo del año en curso.

Dicha omisión trasgrede lo previsto por los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad señalada como responsable, omite responder la petición efectuada.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Es decir, para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que, a toda petición formulada, recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, misma que deberá contener ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (I) Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (II) Debe ser oportuna, y (III) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, nuestro agravio radica en que la omisión en la que incurre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalado como responsable, violenta nuestro derecho de petición, pues a la fecha no ha dado respuesta a la petición realizada.

Cabe precisar que en el mismo escrito donde solicitamos el dictado de acciones afirmativas, textualmente solicitamos:

Así mismo, con fundamento en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera atenta y respetuosa, solicitamos al Consejo General del instituto que usted preside, tenga a bien dar una respuesta a nuestra solicitud en la sesión de consejo general inmediata posterior al conocimiento de la presente solicitud.

(Se resalta para efectos de la presente demanda)

Para efectos de lo anterior, se pone a su disposición el domicilio: Calle [REDACTED] N.º [REDACTED] [REDACTED] Así como el correo electrónico: [REDACTED]

Y como se ha sostenido, a más de un mes de presentada la petición, no se ha dado cumplimiento, por parte de la autoridad señalada como responsable, al segundo párrafo del artículo 8º constitucional, el cual dispone que "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario".

(el resaltado s nuestro)

Ahora bien, tal y como se desprende de la página del mismo Instituto Estatal Electoral², de la fecha de presentación del escrito de solicitud de acciones afirmativas (29 de mayo del 2023) a la fecha de la presentación de esta demanda, la autoridad ha celebrado 3 sesiones de Consejo General³, donde el tema de nuestra petición no ha figurado en el orden del día, ni siquiera para poner a consideración del Consejo General la petición y valorar si esta es aceptada o rechazada, razón por la cual consideramos que la responsable ha tenido el tiempo más que suficiente para darnos una respuesta.

Apoyamos nuestra afirmación en los siguientes criterios:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.⁴

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**

(Lo resaltado es nuestro)

2

https://www.leesonora.org.mx/estructura/organos_centrales/consejo_general/sesiones/2023/21531_sesi%C3%B3n_8

³ Sesión número 8, de fecha 2 junio del 2023; Sesión número 9, de fecha 8 junio del 2023 y Sesión número 10, de fecha 13 junio del 2023.

⁴ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.⁵

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en **breve término** al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la **integración análoga**, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

(lo resaltado es nuestro)

Por tanto, la omisión aludida no únicamente vulnera el mandado del artículo 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que inobserva los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Poder Judicial de la Federación por cuanto hace al derecho de petición.

Con el propósito de acreditar los hechos que motivan la presente demanda, en términos de los establecido por los artículos 331 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ofrecemos las siguientes

Pruebas.

I. Documental privada:

- a) Consistente en copia simple de nuestra credencial para votar con fotografía.
- b) Oficio (en original) de petición, con sellos de presentación de fecha 29 de mayo del 2023, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Prueba que relaciono con el hecho 1 de la presente demanda.

II. Presuncional en su doble aspecto (legal y humana), por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

III. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

⁵ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 318, tesis I.4o.A.480 A,

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenernos promoviendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ofreciendo los medios de prueba señalados en el presente escrito.


SEGUNDO. En su oportunidad, resuelvan en definitiva el presente medio de impugnación.


Protestamos lo necesarios.

Etchojoa, Sonora a la fecha de su presentación



Elsa Patricia Sánchez Gocobachi


Federico Anguamea Zamora


Martha Paola López López


Esther Mireya Gil Soto


Francisca Fabiola Romo Moroyoqui


Maria Elene Anguamea Buitimea


Ana María Vázquez Salazar



Lucía Valenzuela Yevismea


Julián Antonio Amarillas Valenzuela


Eusebio Valencia Poqui


Efren Humo Yocupicio


Carmen Leticia Anguamea López


Ignacio Yevismea Moroyoqui


Juan Fernando Valencia García


Nicasia Jupamea Buitimea


Leodegarlo Moroyoqui Quintero



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

FECHA DE NACIMIENTO

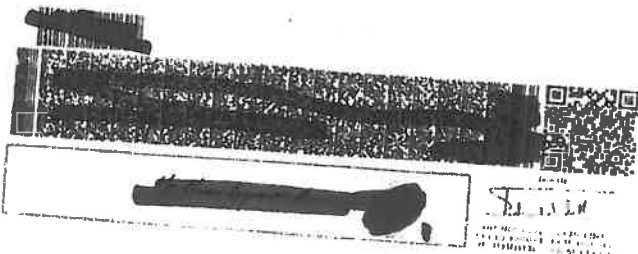
SEXO M

CLAVE DE ELECTORADO 060207080

AÑO DE REGISTRO 1991 03

ESTADO 20 MUNICIPIO 003 SECCION 1163

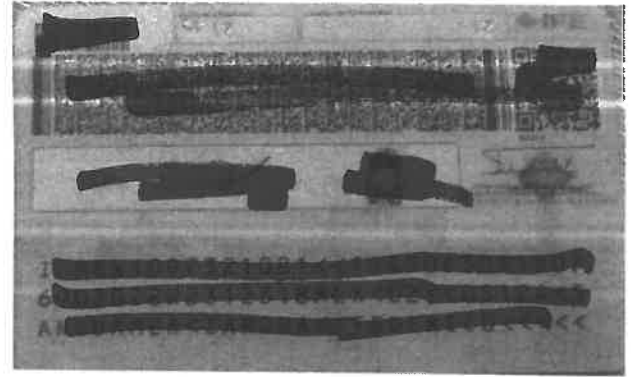
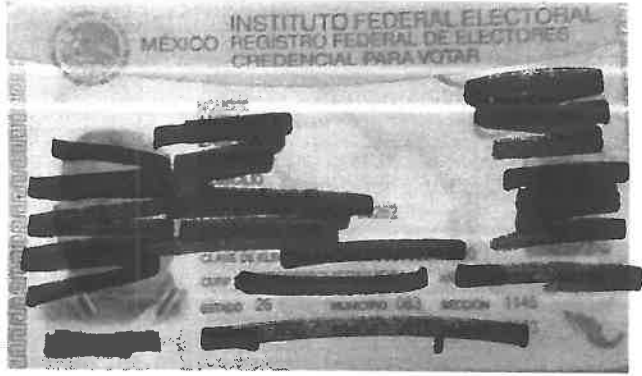
LOCALIDAD 0103 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

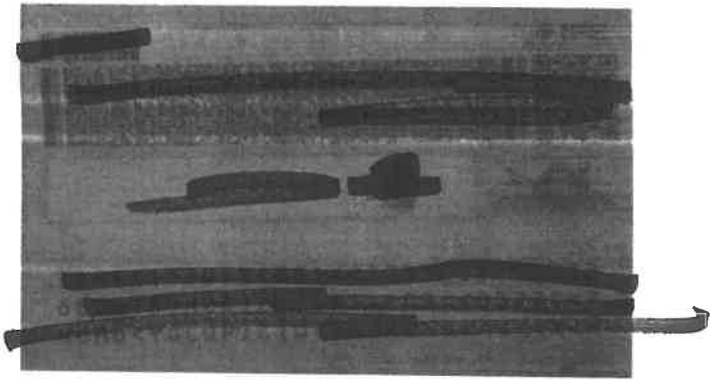
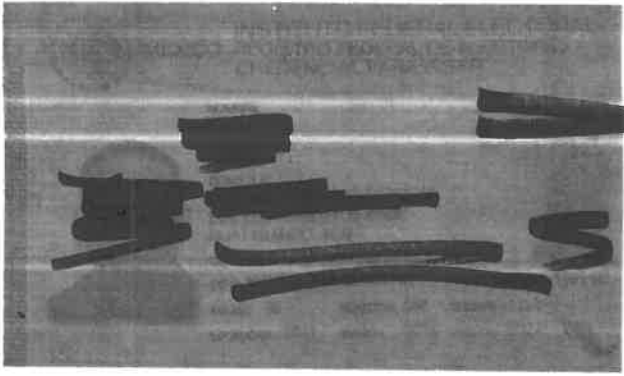


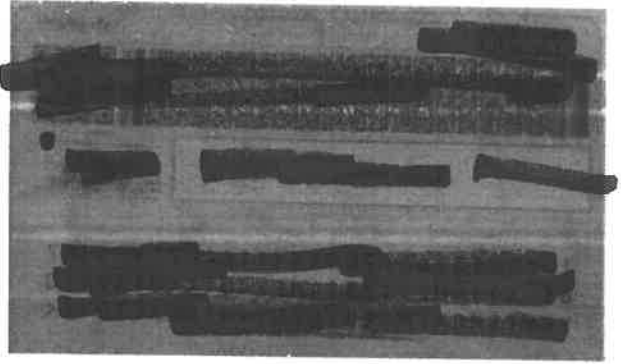
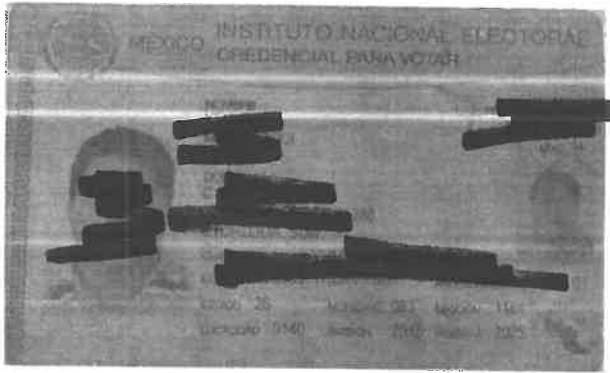
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

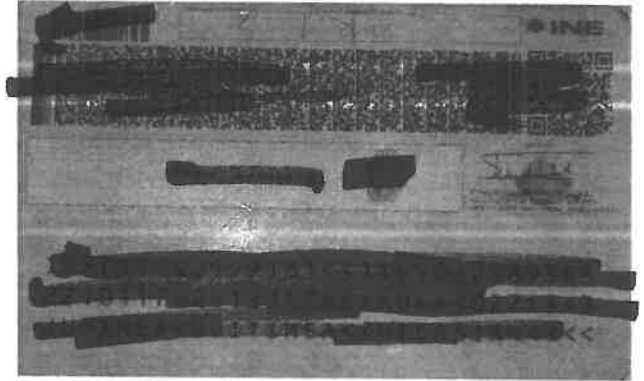
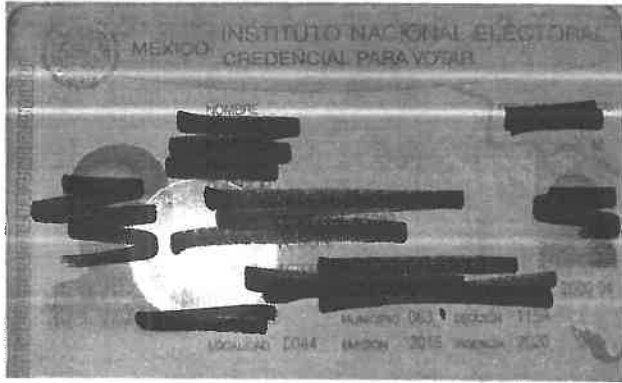
NOMBRE [REDACTED]
[REDACTED]
DOMICILIO [REDACTED] SIN [REDACTED]
CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP [REDACTED] DE REGISTRO 1891 02
ESTADO 26 MUNICIPIO 083 SECCIÓN 1166
LOCALIDAD 0118 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

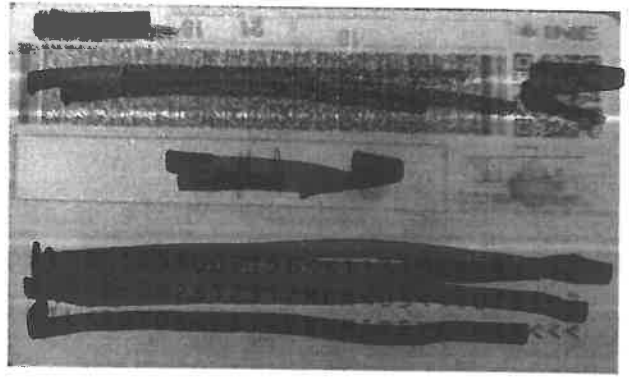
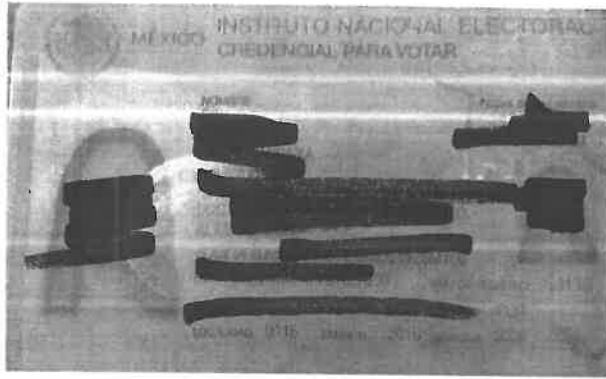
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
I [REDACTED]
72 [REDACTED]
SAN [REDACTED]











MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE [REDACTED] # [REDACTED]


DOMICILIO [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 1991 04

ESTADO 26 MUNICIPIO 002 SECCION 1195

LOCALIDAD 0001 BARRIO 2045 VIVIENDA 2025




[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

[REDACTED]

[REDACTED]



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

VALENTIN

FECHA DE NACIMIENTO

[REDACTED]

SEXO H

MUNICIPIO

[REDACTED]

SECCION 1

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ANO DE REGISTRO 2011 01

ESTADO 28

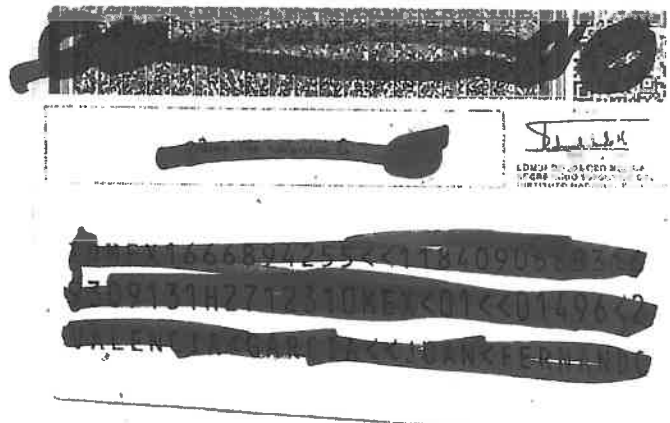
MUNICIPIO 063

SECCION 1184

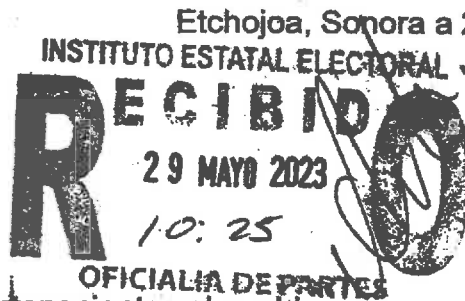
LOCALIDAD

EMISION 2017

VALIDEZCA 2027



C. Nery Ruíz Arvizu
Consejero presidente del
Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana
PRESENTE.-



Escrito de 2 folios corregidos
Anexo
16 copias de credencial
Para votar

Quienes suscribimos, pertenecientes al pueblo *yoreme mayo* del municipio de Etchojoa, Sonora, respetuosamente solicitamos que el instituto que usted dignamente preside dicte acciones afirmativas en los distritos electorales locales indígenas: 19, 20 y 21; así como en los municipios indígenas de Etchojoa, Huatabampo, Navojoa, Benito Juárez, Quiriego y Álamos, consistentes en:

1. En los tres distritos indígenas, los partidos políticos y/o coaliciones deberán registrar personas que se autoadscriban *yoremes mayos*. Dos de los cuales deberán ser encabezados por mujeres.
2. Dentro de los tres primeros lugares de las listas de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar al menos una persona, preferentemente mujer, que se autoadscriba como indígena.
3. Las fórmulas que registren los partidos políticos y/o coaliciones en los ayuntamientos indígenas referidos deberán estar integradas por personas que se autoadscriban *yoremes mayos* en una proporción igual o superior al porcentaje de población indígena con que cuente el respectivo municipio, según los datos del INEGI, 2020.
4. Tres de las seis fórmulas de los ayuntamientos referidas anteriormente deberán ser encabezadas por mujeres.

Apoyamos nuestra solicitud en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, INE/CG639/2022, de fecha 19 de octubre del 2022, donde determinó que los tres distritos electorales locales referidos eran distritos indígenas; así como en el acuerdo del mismo instituto, INE/CG572/2020, de fecha 18 de noviembre del 2020, donde determinó que para hacer efectivo el derecho de representación de los pueblos indígenas del país, los partidos tenían que postular personas que se autoadscribieran indígenas en 21 de los 28 distritos electorales federales indígenas (de los cuales 11 debían ser mujeres), así como la obligación de los partidos políticos nacionales de postular personas que se autoadscribieran indígenas en las listas de representación proporcional de 5 de las 6 circunscripciones plurinominales.

Así mismo, con fundamento en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera atenta y respetuosa, solicitamos al Consejo General del instituto que usted preside, tenga a bien dar una respuesta a nuestra solicitud en la sesión de consejo general inmediata posterior al conocimiento de la presente solicitud.

Para efectos de lo anterior, se pone a su disposición el domicilio: Calle Retorno Elías Nandino, Número 29, fraccionamiento los Encinos, Etapa II, Hermosillo, sonora. Así como el correo electrónico: shukkaari.group.abogados@gmail.com

Atee:



C. ELSA PATRICIA SANCHEZ GOCOBACHI



C. FEDERICO ANGUAMEA ZAMORA



C. MARTHA PAOLA LOPEZ LOPEZ



C. ESTHER MIREYA GIL SOTO




C. FRANCISCA FABIOLA ROMO MOROYOQUI



C. MARIA ELENA ANGUAMEA BUITIMEA



C. ANA MARIA VAZQUEZ SALAZAR



C. LUCIA VALENZUELA YEVISMEA



C. JULIAN ANTONIO AMARILLAS VALENZUELA



C. EUSEBIO VALENCIA POQUI



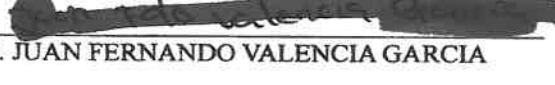
C. EFREN HUMO YOCUPICIO



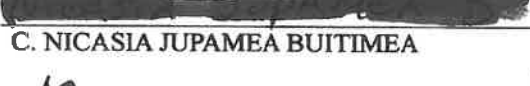
C. CARMEN LETICIA ANGUAMEA LOPEZ



C. IGNACIO YEVISMEA MOROYOQUI



C. JUAN FERNANDO VALENCIA GARCIA



C. NICASIA JUPAMEA BUITIMEA

C. LEODEGARIO MOROYOQUI QUINTERO

Ccp.

- Consejero Benjamín Hernández Avalos
- Consejera Alma Lorena Alonso Valdivia
- Consejera Linda Viridiana Calderón Montaño
- Consejera Ana Cecilia Grijalva Moreno
- Consejero Francisco Arturo Kitazawa Tostado
- Consejero Daniel Rodarte Ramírez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día once de julio del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha once de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente IEE/JDC-03/2023 constante de tres (03) fojas Útiles, recaído al escrito, que contiene JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y anexos, recibidos en oficialía de partes a las trece horas con treinta y tres minutos, el día once de julio de dos mil veintitrés, suscrito por diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de integrantes del pueblo Yoreme-mayo del municipio de Etchojoa Sonora, por lo que a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día catorce de julio del dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

